

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero ocho (08) de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. - SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, la cual fue radicada con el No. **2020-0275**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso proceder con el estudio de la presente demanda; empero, el Despacho considera necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para el caso de autos tenemos que SALUD TOTAL EPS-S S.A., inicia la presente acción, solicitando se declare que la demandada es responsable por el no pago de las cuentas glosadas injustificadamente a esa EPS, como consecuencia de la falta de reconocimiento y pago de los recobros generados por servicios NO POS, que se encuentran por fuera de las coberturas del Plan de Beneficios de Salud y qué en virtud de fallos de tutela o Comités Técnicos Científicos, fueron prestados a los afiliados de la entidad actora.

Sobre el particular, importante resulta memorar que el Art. 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece en su numeral 4º que, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral conocer de:

(...)

4. (Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012.) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades

administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (subrayado fuera de texto).

Conforme con lo expuesto, palmario es que este Despacho carece de competencia para conocer las pretensiones de la demanda, como quiera que el asunto evidentemente trata de un conflicto suscitado entre una empresa promotora de salud y la entidad encargada de pagar los recobros efectuados a las cuentas del Fosyga hoy ADRES, es decir, en contra de una entidad que no administra ni presta servicios de salud, ni tiene el carácter de afiliada o empleadora, sino que gira los dineros para los tratamientos y medicamentos que prestan las E.P.S. a sus afiliados, y que no se encuentran cubiertos por el POS o por la UPC, específicamente la Nación, a través de los fondos fiduciarios o entidades creados con ese fin, como lo es, la ADRES.

Sobre el punto anterior, es claro que en razón al factor de competencia y según lo dispuesto en la citada norma, el juez laboral conoce de "*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras*". Luego entonces, la competencia en el asunto que aquí se ventila no es de conocimiento del juez laboral, y refuerzo de esa tesis, es lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-1027 del 2002, al pronunciarse sobre la competencia de la jurisdicción laboral en asuntos relacionados con seguridad social, indicando que:

(...)

"es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Bajo ese escenario, el petitum escapa a lo establecido en la norma precedentemente citada, y al ser un tema de carácter eminentemente administrativo de los recursos públicos de la salud, la autoridad competente para resolver es la Justicia de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el Art. 104, Num. 1 de la Ley 1437 del 2011, que establece:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable...”

Es de recordar que el perjuicio que alega la actora con la supuesta falta de pago por parte de la demandada ADRES, le causó un detrimento patrimonial por cuanto tuvo que asumir el costo de los servicios que prestó, ante la negativa de la parte accionada de pagarle. De modo tal, que de acuerdo a los hechos de la demanda, se entiende que ya existe un pronunciamiento del extremo pasivo, por ende, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el que corresponde, por lo que no puede ser tramitado por la vía ordinaria laboral, así lo ha sostenido el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en Auto 2013-02678 de diciembre 4 de 2013, con Rad.: 11001010200020130267800, al dirimir Conflicto entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa, en asunto similar.

Igualmente, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, al tratar tema de similares contornos al que nos ocupa, concluyó en proveído APL1531-2018, con Rad. No. 110010230000201700200-01 de 12 de abril de 2018, el cual fue reiterado en auto APL3522-2018, con Rad. No. 110010230000201800227-00 de 19 de julio de la misma anualidad, que:

"la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.”

Consecuente con lo dicho, y en atención a la calidad de las partes, debe recordarse que el Art. 16 del C.G.P., indica que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos es improrrogable, situación que es la que acontece en casos como el presente, cuyas pretensiones se encaminan en contra del Estado, lo que concentra para sí la competencia respecto de las demandadas, luego entonces, se puede determinar que el Juez natural de la Nación, no es otro, que el contencioso administrativo.

Así las cosas, y por los argumentos esbozados, se hace necesario conforme lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., RECHAZAR la presente demanda y disponer su REMISIÓN por FALTA DE COMPETENCIA, al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que sea repartido en los citados estrados judiciales.

De acuerdo a lo considerado, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Centro de SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES para los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN PRIMERA, para que sea repartido entre los mencionados juzgados. Secretaria LIBRAR el oficio correspondiente y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
